



Rad. 2021-00088-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILSON ALFREDO BAQUERO UMAÑA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A** las sumas de:

1. **\$946.382,00** como capital representado en la cuota de SEPTIEMBRE de 2020, conterida en el pagare **No. 8440085540**.
 - a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$2'144.444** como capital representado en la cuota de OCTUBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 8440085540**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$2'144.444** como capital representado en la cuota de NOVIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 8440085540**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$2'144.444** como capital representado en la cuota de DICIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 8440085540**.
 - a. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



Rad. 2021-00088-00

b. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

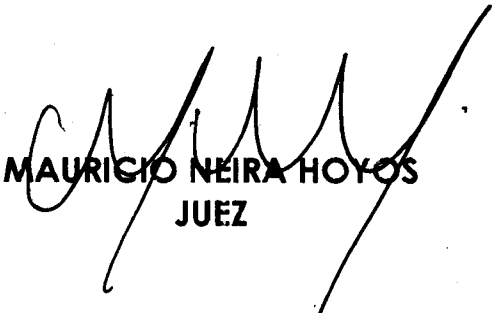
5. **\$42'888.903,00** como CAPITAL ACELERADO representado en la cuota de OCTUBRE de 2020, contenida en el pagare No. **8440085540.**

a. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00054-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUZ NIDIA RODA VILLA, EDILSON CABRERA BENITEZ Y MAGDA STELLA RODAS VILLA** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **LEIDY TATIANA LEON HERNANDEZ**, con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$400.000,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del mes de OCTUBRE de 2020.
2. **\$415.200,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del mes de NOVIEMBRE de 2020.
3. **\$415.200,00,** como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar del mes de DICIEMBRE de 2020.
4. **\$800.000,00,** como capital representado en la cláusula penal establecida en la cláusula Duodécima del contrato de arrendamiento.



Rad. 2021-00054-00

5. **\$37.940,00**, como capital por concepto de pago de SERVICIO DE ACUEDUCTO según factura No. 25139620 causado y dejado de pagar del periodo de 14 de noviembre de 2020 al 10 de diciembre de 2020.
6. **\$36.186,00**, como capital por concepto de pago de SERVICIO DE GAS NATURAL según factura No. 25445216 causado y dejado de pagar del periodo de 29 de noviembre al 28 de diciembre.
7. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento a los demandados días **LUZ NIDIA RODA VILLA, EDILSON CABRERA BENITEZ Y MAGDA STELLA RODAS VILLA**, súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2021-00030-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SANDRA MILENA ROJAS TORRES Y CARLOS JULIO SALGADO MERCHAN** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A** las siguientes sumas:

PAGARE No.224110000457:

1. **\$94.753,28** como capital representado en la cuota de fecha 29/05/2019.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente correspondo, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$95.663,09** como capital representado en la cuota de fecha 29/06/2019.
 - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente correspondo, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$96.510,08** como capital representado en la cuota de fecha 29/07/2019.
 - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente correspondo, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2021-00030-00

4. **\$97.552,46** como capital representado en la cuota de fecha 29/08/2019.
 - 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$98.510,82** como capital representado en la cuota de fecha 29/09/2019.
 - 5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$99.447,25** como capital representado en la cuota de fecha 30/10/2019.
 - 6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 6.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$100.456,07** como capital representado en la cuota de fecha 30/11/2019.
 - 7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 7.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$101.443,08** como capital representado en la cuota de fecha 29/12/2019.
 - 8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 8.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$102.407,39** como capital representado en la cuota de fecha 29/01/2020.



2021-00030-00

- 9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 9.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$103.446,88** como capital representado en la cuota de fecha 29/02/2021.
- 10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 10.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. **\$104.327,83** como capital representado en la cuota de fecha 29/03/2021.
- 11.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 11.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$105.454,34** como capital representado en la cuota de fecha 29/04/2021.
- 12.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 12.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. **\$106.524,73** como capital representado en la cuota de fecha 29/05/2021.
- 13.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 13.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. **\$63'510.746,44** como capital representado en la cuota insoluto acelerado representado en el pagare No.22410000457.
- 14.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2021-00030-00

PAGARE No. 5471290855832974.

- 15. \$1'164.858** como capital insoluto representados en el pagare **No. 5471290855832974.**
- 15.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 15.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponde, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-188713** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2021-00950-00

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS GABRIEL REYES NEIRA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBA S.A** las sumas de:

DEL PAGARE No. 6312 320015031.

1. \$455.416,36 como capital representado en la cuota No.62 de fecha 09/09/2020, contenida en el pagare **No. 6312 320015031.**

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$459.359,73 como capital representado en la cuota No. 63 de fecha 09/10/2020, contenida en el pagare **No. 6312 320015031.**

2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. \$463.337,25 como capital representado en la cuota No.64 de fecha 09/11/2020, contenida en el pagare **No. 6312 320015031.**

3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$467.349,21 como capital representado en la cuota No. 65 de fecha 09/12/2020, contenida en el pagare **No. 6312 320015031.**



Rad. 2021-00950-00

- 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$93'678.553,66 como capital Insoluto contenido en el pagare **No. 6312 320015031.**

- a. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

DEL PAGARE No.42754638.

6. \$1'558.194,00 como capital Insoluto contenido en el pagare **No.42754638**

- a. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Decretar el EMBARGO del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-129922** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier



Rad. 2021-00950-00

momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2021-00060-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ELSY RAMIREZ ROMERO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **CLEMENCIA HELENA MELO PINILLOS**, con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2016.
2. **\$200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO de 2017.
3. **\$200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO de 2017.
4. **\$200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO de 2017.
5. **\$200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL de 2017.
6. **\$200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO de 2017.



Rad. 2021-00060-00

7. **\$200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JUNIO de 2017.
8. **\$200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO de 2017.
9. **\$200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de AGOSTO de 2017.
10. **\$200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2017.
11. **\$200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de OCTUBRE de 2017.
12. **\$200.000,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2017.
13. **\$211.500,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2017.
14. **\$211.500,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO de 2018.
15. **\$211.500,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO de 2018.
16. **\$211.500,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO de 2018.
17. **\$211.500,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL de 2018.
18. **\$211.500,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO de 2018.
19. **\$211.500,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JUNIO de 2018.



Rad. 2021-00060-00

20. **\$211.500,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO de 2018.
21. **\$211.500,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de AGOSTO de 2018.
22. **\$211.500,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2018.
23. **\$211.500,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de OCTUBRE de 2018.
24. **\$211.500,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2018.
25. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2018.
26. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO de 2019.
27. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO de 2019.
28. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO de 2019.
29. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL de 2019.
30. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO de 2019.
31. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JUNIO de 2019.
32. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO de 2019.



Rad. 2021-00060-00

33. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de AGOSTO de 2019.
34. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de SEPTIEMBRE de 2019.
35. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de OCTUBRE de 2019.
36. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de NOVIEMBRE de 2019.
37. **\$220.150,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de DICIEMBRE de 2019.
38. **\$227.151,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ENERO de 2020.
39. **\$227.151,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de FEBRERO de 2020.
40. **\$227.151,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MARZO de 2020.
41. **\$227.151,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de ABRIL de 2020.
42. **\$227.151,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de MAYO de 2020.
43. **\$227.151,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JUNIO de 2020.
44. **\$227.151,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de JULIO de 2020.
45. **\$227.151,00**, como capital representado en el saldo del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el mes de AGOSTO de 2020.



Rad. 2021-00060-00

46. \$227.151,00, como capital representado en la cláusula penal establecida en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.

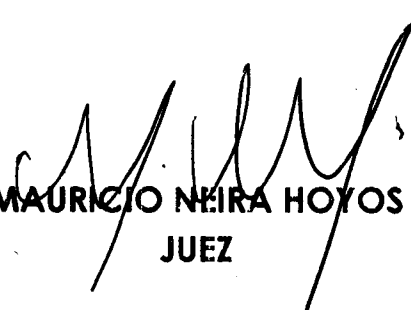
47. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **IVET ROCIO GAMBOA CARMONA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FANOR PEÑA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **CREDIVALORES-CREDISRVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10'483.877** como capital acelerado contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

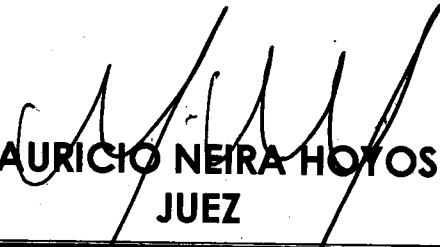
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDGAR ALFONSO SALAZAR PEÑALOZA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$53'259.644** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

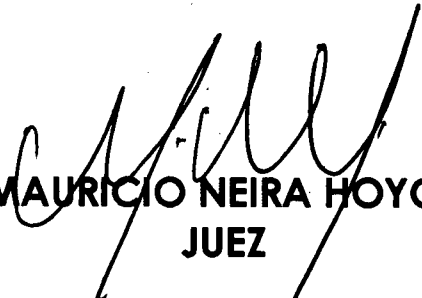


2021-00352-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **CLARA LILIANA PULIDO GARZON y MILTON MEDARDO GARZON LOZANO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **WILLIAM EDUARDO COMBA VILLARAGA** la suma de:

1. **\$70'000.000,00** como capital representado en la Letra de Cambio allegada.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en la letra.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00353-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **CARLOS ANDRES COLINA PUERTO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **LUISA FERNANDA GONZALEZ CARDONA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **LEIDY JOHANNA BASTO BELTRAN** la suma de:

1. **\$20'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del



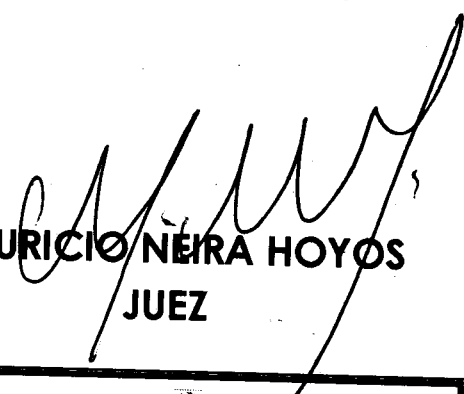
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2021-00346-00

04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YORGUI IDAN RICO CRUZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11'882.364** como capital contenido en el pagare allegado.
 - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

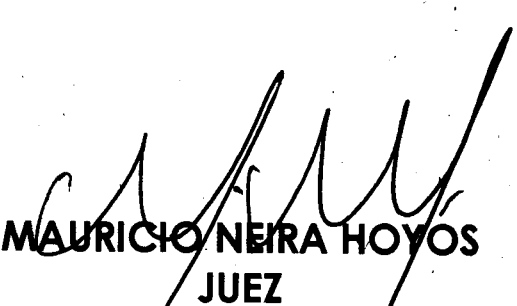
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

2021-00342-00

Se reconoce personería al **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021-00342-00



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DANIEL FERNANDO MATOS DIAZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10'037.239** como capital contenido en el pagare allegado.
 - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

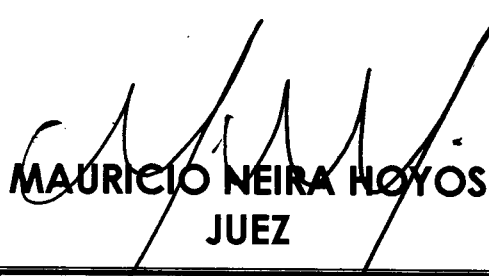
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

2021-00343-00

Se reconoce personería al Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JORGE ALIRIO LEÓN CASTAÑEDA** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$19'677.176,00** como capital contenido en el pagare **No 17336865.**

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

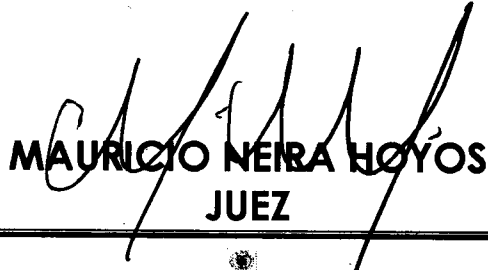
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Se reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOHN MANUEL HERRERA y CECILIA HERRERA GARZON** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **ÉXITO 77 S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1'634.693** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

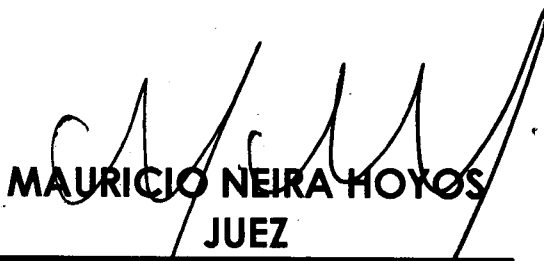
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

2021-00332-00

Se reconoce personería al **Dr. JHON CORREA RESTREPO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2021-00333-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LEYDI MAYERLI MURCIA VILLAMIL** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE** las sumas de:

1. **\$88.151,00** como capital representado en la cuota No.01 de fecha 15/07/2020, contenida en el pagare **No. 20101001241**.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 2 **\$89.934,00** como capital representado en la cuota No.2 de fecha 15/08/2020, contenida en el pagare **No. 20101001241**.
 - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare.



Rad. 2021-00333-00

- 2.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 3 \$91.753,00** como capital representado en la cuota No.3 de fecha 15/09/2020, contenida en el pagare **No. 20101001241.**
- 3.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare.
- 3.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 4 \$93.608,00** como capital representado en la cuota No.4 de fecha 15/10/2020, contenida en el pagare **No. 20101001241.**
- 1.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare.
- 1.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 5 \$95.500,00** como capital representado en la cuota No. 5 de fecha 15/11/2020, contenida en el pagare **No. 20101001241.**
- 5.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare.
- 5.2** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 6 \$97.432,00** como capital representado en la cuota No. 6 de fecha 15/12/2020, contenida en el pagare **No. 20101001241.**
- 6.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare.



Rad. 2021-00333-00

- 6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 7 **\$99.402,00** como capital representado en la cuota No.7 de fecha 15/01/2021, contenida en el pagare **No. 20101001241.**
- 7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare.
- 7.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 8 **\$101.411,00** como capital representado en la cuota No.8 de fecha 15/02/2021, contenida en el pagare **No. 20101001241.**
- 8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare.
- 8.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 9 **\$103.463,00** como capital representado en la cuota No.9 de fecha 15/03/2021, contenida en el pagare **No. 20101001241.**
- 9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/11/2020 hasta 05/12/2020.
- 9.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
11. **\$4'489.346,00** como capital Acelerado contenida en el pagare **No. 20101001241.**
- 11.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



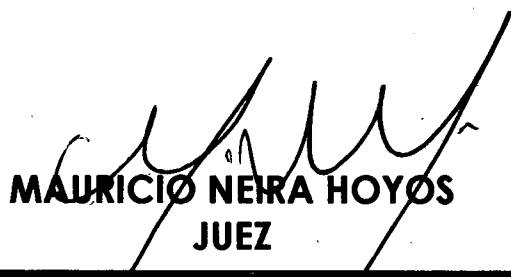
Rad. 2021-00333-00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería al **JUAN ROJAS CORDERO** para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - YR



Rad. 2021-00334-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda declarativa de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** incoada por **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MILLAN y YECSON DARIO RODRIGUEZ MILLAN**, con domicilio principal en esta ciudad, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra **NORMA CONSTANZA ORJUELA ZABALA** con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. Del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal)**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de \$ 908.526 Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

Notifíquese e presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado en la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



RAD. 2021-00354-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas contra las que se pretende dirigir la demanda al tenor del artículo 108 del C. General del Proceso.
2. Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de \$ 908.526. Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **JORGE PEREZ RIOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2021-00351-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas contra las que se pretende dirigir la demanda al tenor del artículo 108 del C. General del Proceso.
2. Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de \$ 908.526 Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **JORGE PEREZ RIOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2021-00338-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

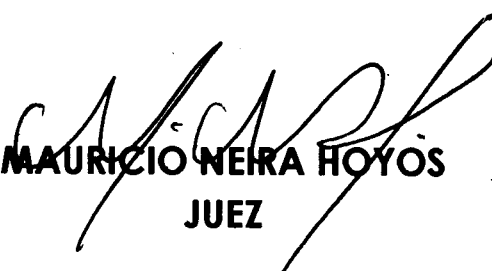
1. Debe adecuar las pretensiones, indicando el monto y las fechas a las que corresponde cada uno de los valores adeudados, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.
4. Deberá allegar una copia digital legible del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, toda vez que el aportado dentro de la demanda es ilegible.



Rad. 2021-00338-00

Se reconoce personería al Dr. **WILIAM ANDRES MOJICA GARZON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2021-00345-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en las pretensiones de manera individual y clara, precisando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprenden cada una de las cuotas que conforman el capital acelerado, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá aportar una proyección de pagos completa del pagaré allegado, para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00345-00

Se reconoce personería a la **Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00340-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00349-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo siguiente:

✓ Las pretensiones 1, 2, son pretensiones que hacen referencia a que se declare terminado el contrato de arrendamiento y consecuentemente su restitución, situación tramitable por el procedimiento verbal.

✓ Las pretensión 3,4,5,6,7 hacen referencia al pago de los cánones causados y dejados de pagar con sus respectivos intereses y así mismo al pago de la cláusula penal, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

2. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

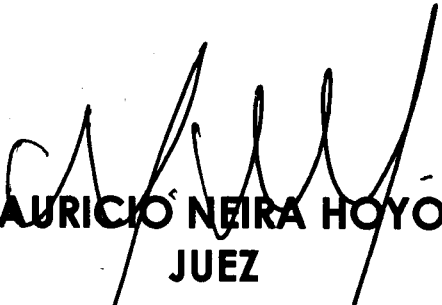
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00349-00

3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



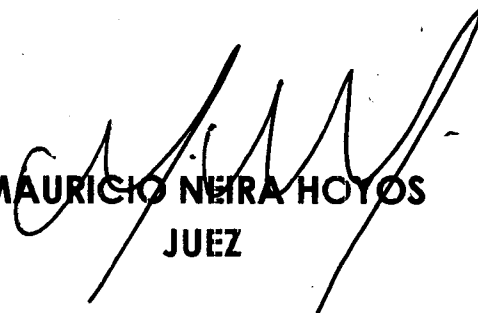
Rad. 2014-01086-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



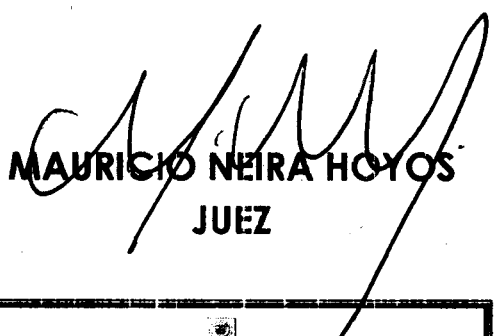
Rad. 2016-00017-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



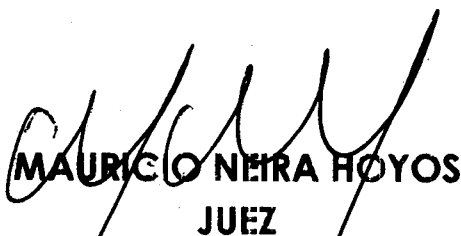
Rad. 2016-00663-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria.-YR



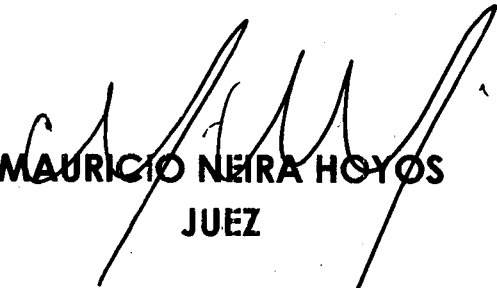
Rad. 2008-00570-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

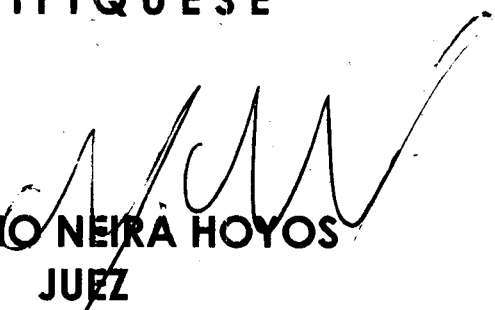
RAD. 2015-01328-00

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandada no fue objetada, se imparte APROBACIÓN numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



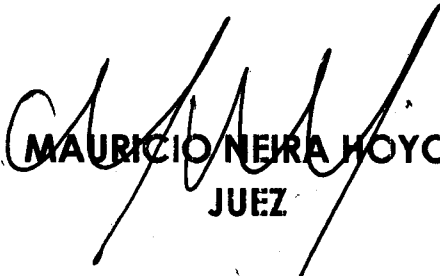
Rad. 2018-00823-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

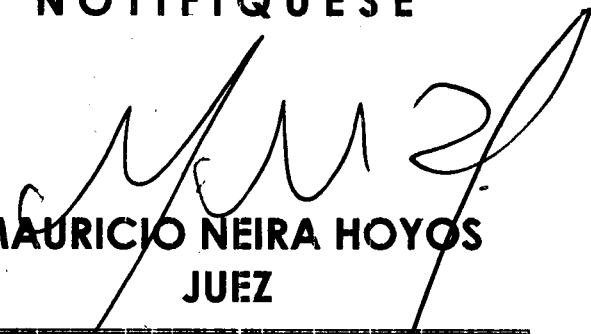
RAD. 2017-00053-00

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



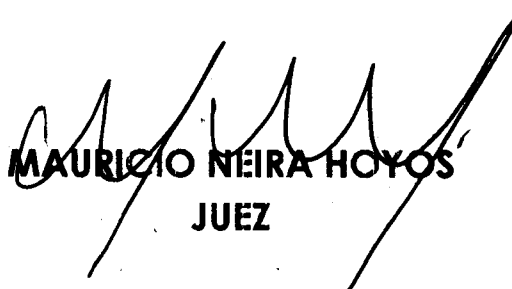
Rad. 2018-00190-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



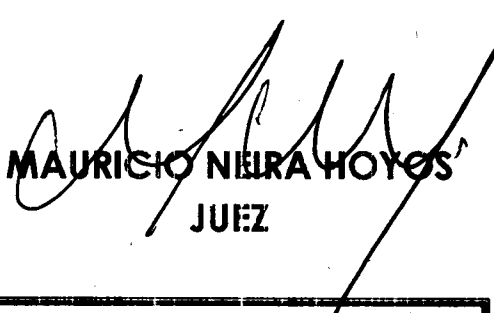
Rad. 2008-00908-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

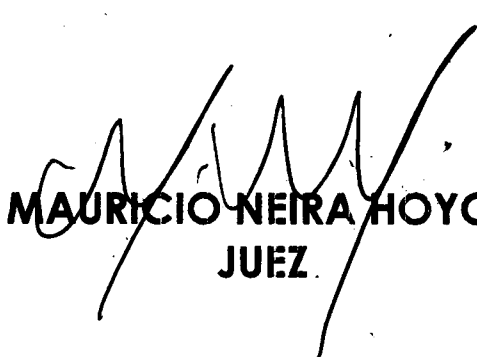
RAD. 2008-00446-00

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

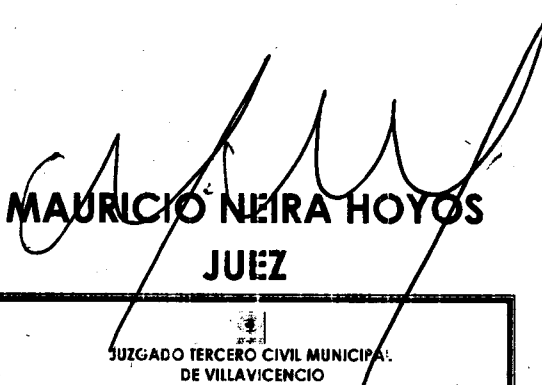


2010-00391-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibídem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



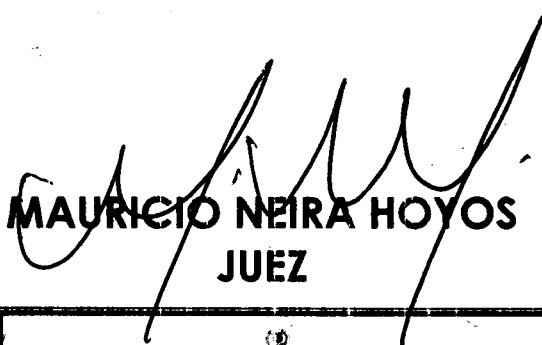
RAD. 2014-00200-00

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



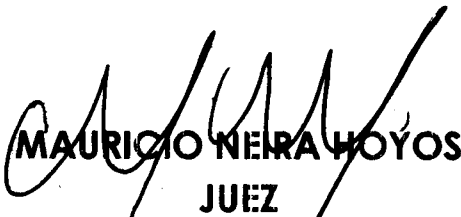
Rad. 2014-00883-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



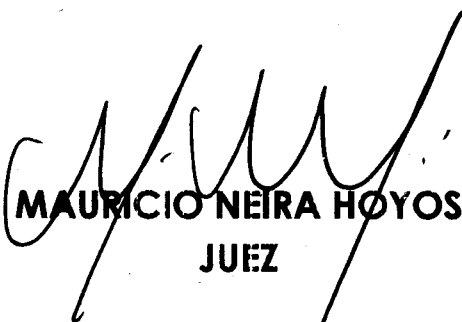
Rad. 2019-00583-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

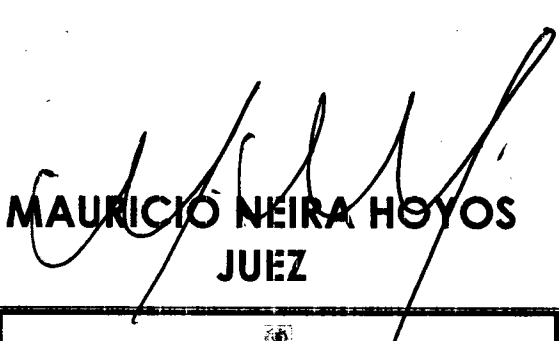
RAD. 2013-00143-00

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



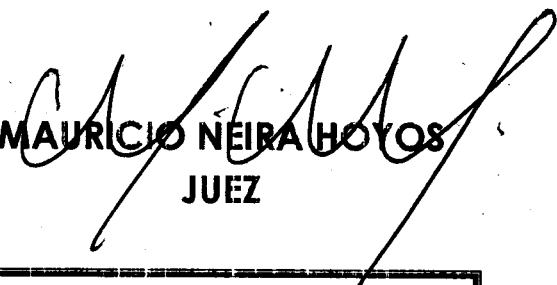
Rad. 2019-01091-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



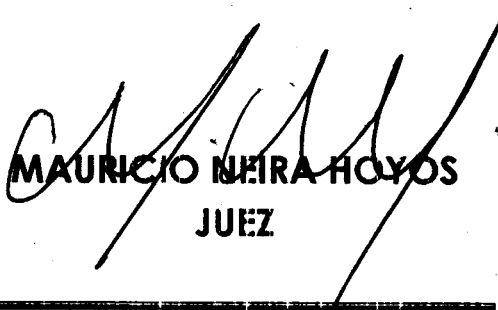
Rad. 2010-00107-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NAIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



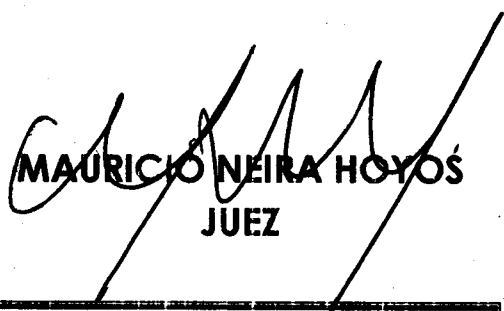
Rad. 2019-00676-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

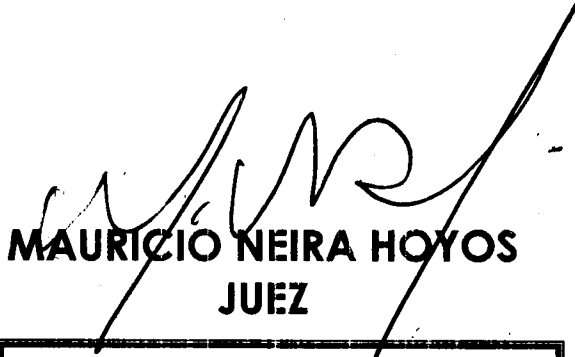
RAD. 2004-00519-00

Villavicencio (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriada el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



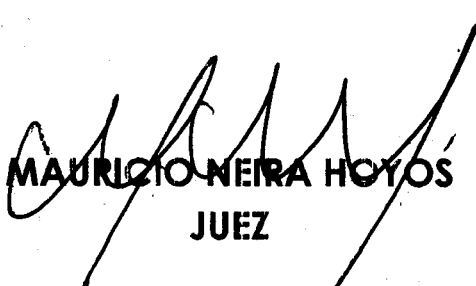
Rad. 2014-00820-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



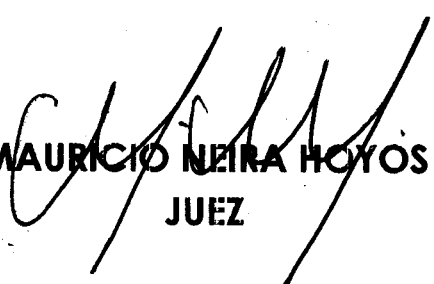
Rad. 2015-00891-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria.-YR



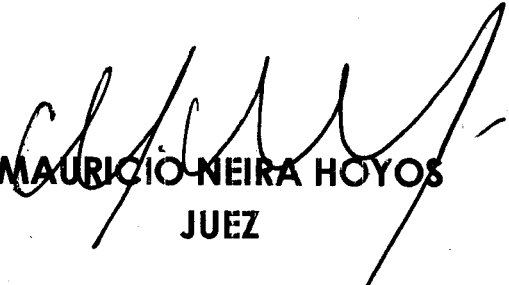
Rad. 2017-00654-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



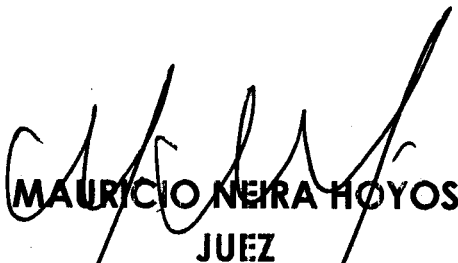
Rad. 2018-01151-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



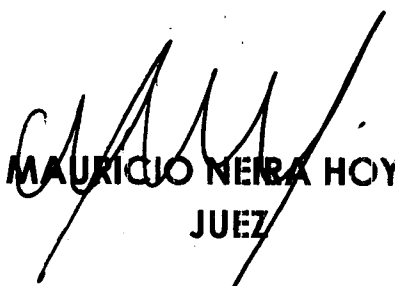
Rad. 2014-00480-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



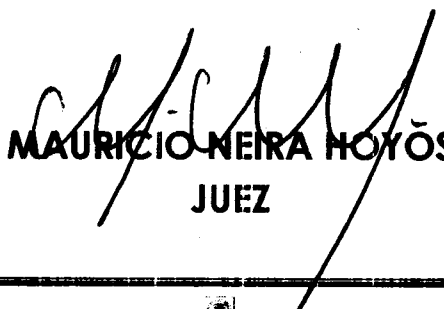
Rad. 2008-00117-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



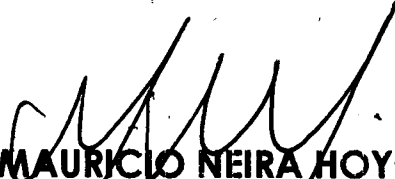
Rad. 2018-00495-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



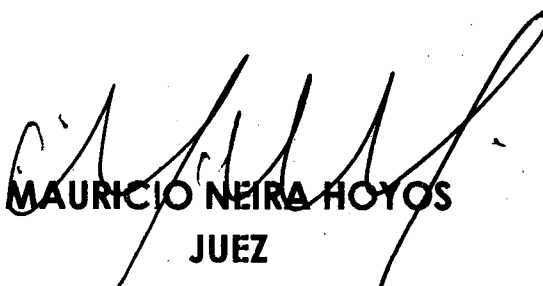
Rad. 2019-00130-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



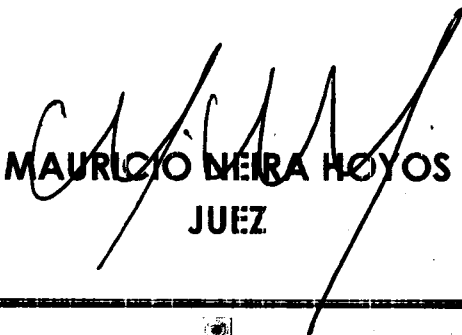
Rad. 2014-00019-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



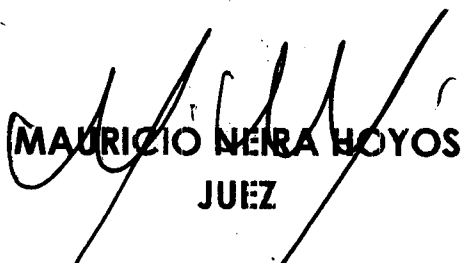
Rad. 2017-01163-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



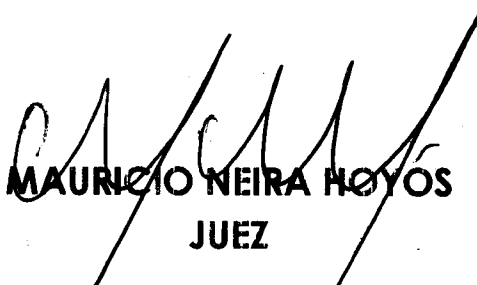
2013-00-557-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General de Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



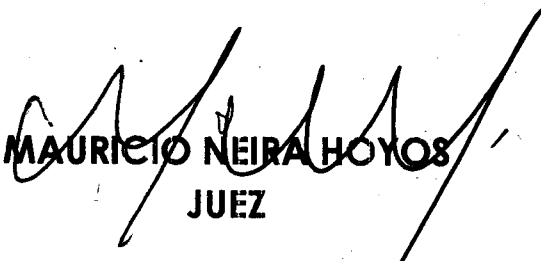
Rad. 2013-00132-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2017-00778-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2015-00505-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



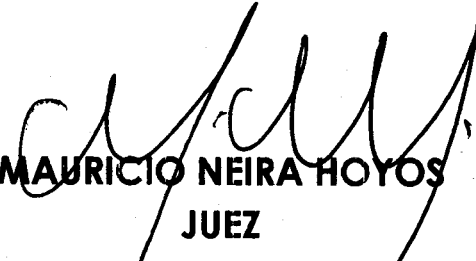
Rad. 2019-00816-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



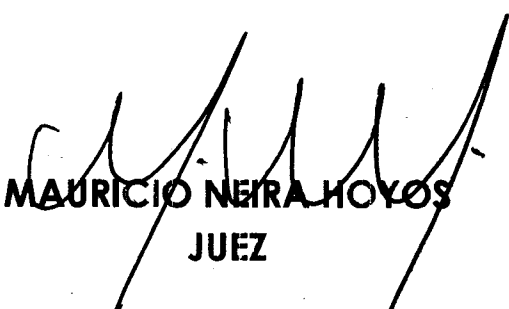
Rad. 2016-00355-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2010-00259-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUIS ALFONSO VELASQUEZ, JAIR ALBEIRO VELASQUEZ, NELBA CECILIA VELASQUEZ, NELSON ALIRIO VELASQUEZ, LUIS EUGENIO VELASQUEZ, MARTHA LIGIA VELASQUEZ y GLORIA ISABEL VELASQUEZ Contra RAPIDO LOS CENTAUROS S.A., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago total de la obligación. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



RAD. 2020-00146-00

Contrario a lo manifestado por el Juzgado, en el texto de la demanda se evidencia, concretamente en la parte introductoria que, el demandado es domiciliado en Villavicencio: "...señor DEIBY JOHAN REYES RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 1.097.389.070 de Calarcá - Quindío, domiciliado en Villavicencio..." (Subraya y negritas mías).

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que



RAD. 2020-00146-00

ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Para analizar tenemos:

Revisado el presente expediente se evidencia que en la parte inicial de la demanda el recurrente manifestó que; el demandado estaba domiciliado en la ciudad de Villavicencio, Meta. Municipalidad a la que le corresponde a este despacho judicial la competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, es de advertir que este despacho incurrió en error involuntario toda vez que el demandante indico en el acápite de notificaciones la dirección de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL lugar en donde labora o se encuentra adscrito el demandado conforme se aprecia en el escrito de medidas cautelares, la misma se presume cierta.



RAD. 2020-00146-00

Así mismo se observa que en el título valor LETRA DE CAMBIO objeto del presente litigio, se pactó como lugar de exigencia de la obligación en la ciudad de Villavicencio, Meta. Al tenor que dispone el numeral tercero de Art. 28 del C. General del Proceso, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en este caso, este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veintinueve (29) de Julio del año dos mil Veinte (2020) y declararlo sin valor y efecto, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DEIBY JOHAN REYES RAMIREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CARLOS AKFONSO PIÑEROS ALVAREZ** las sumas de:

1. **\$5'000.000** como capital representado en la Letra de Cambio allegada.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2020-00146-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

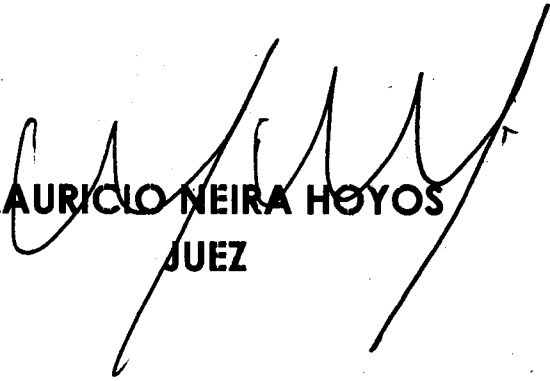


Rad. 2016-00355-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por secretaria digitalizase el proceso y envíese al peticionario en su integridad al correo electrónico angel.tamura@aselt.co, secretaria-comun@aselt.co

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2004-00486-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 27 de Marzo de 2019, dispuso:

De conformidad con el Art. 317 numeral 2 literal B., del estatuto procesal. Decretar el desistimiento, tácito de la actuación por inactividad de la parte demandante. (fl. 76).

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

"Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica descrita arriba, se evidencia de manera palmaria y prístina que no era dable para el juzgador decretar el presente desistimiento, esto puesto que como se observa en el artículo 118.C.G.P. que establece que los términos del proceso se suspenden con el ingreso del plenario al despacho, como sucedió el día 27 de septiembre de 2018 y se reanudan una vez afuera de este.

Ahora bien para ahondar en razones del artículo 317 C.G.P. cualquier actuación de oficio o de parte interrumpirá el término de dos (2) años consagrado en este artículo, debe tener en



2004-00486-00

cuanta señor juez que la actuación que adelanto su despacho al ingresar el proceso el día 27 de septiembre de 2018 interrumpe el termino, pues como podrá advertir de la simple lectura del artículo se establece que la inactividad debe ser por el término de dos (2) años y estos no se habían superado puesto que la fecha de en qué avoco conocimiento fue el 02 de noviembre de 2016 y cumplidos los dos (2) años serian el 02 de noviembre de 2018, sin embargo el proceso ingresa al despacho el día 27 de septiembre de 2018; esto no superando los dos (2) años exigidos por el estatuto procesal, pues el ingreso se realizó el día 27 de septiembre de 2018 faltando para acaecer esta consecuencia.

Así las cosas señor juez, no superado los dos (2) años exigidos por el articulo 317 C.G.P. pues el ingreso al despacho hace prematura la consecuencia, pues el ingreso de acuerdo al artículo 118 C.G.P. suspende el termino y conforme al artículo 317 del mismo interrumpe el término."

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 80 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha



2004-00486-00

emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



2004-00486-00

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el caso en concreto y al revisar el presente expediente se evidencia que efectivamente había solicitudes pendientes por resolver que no se tuvieron en cuenta al momento de decretar el desistimiento tácito. Conforme a se avizora en el folio 77 del cuadernillo 2, mediante la cual se solicitó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada por su vínculo laboral con la **POLICIA NACIONAL**. De acuerdo con lo anterior no era procedente dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores", por lo que se declara sin valor y efecto el auto atacado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2004-00486-00

Así las cosas es procedente reponer el auto calendado el 27 de marzo de 2019.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

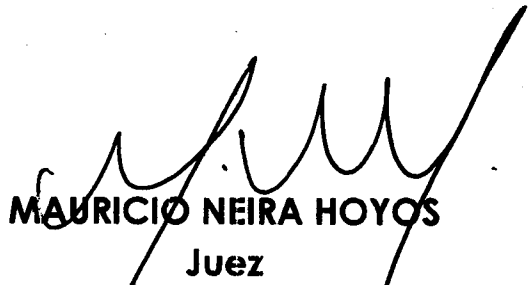
SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de Marzo del 2019 por el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO: En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluyendo el mínimo vigente que llegue a percibir la demandada **CLAUDIA PATRICIA BUILES LÓPEZ**, por su vínculo laboral con la **POLICIA NACIONAL**. La medida se limita a la suma de \$11.200.000 pesos. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

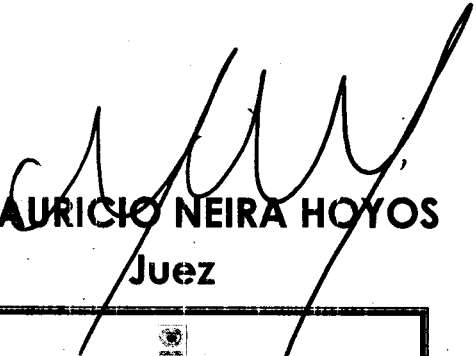


Rad. 2013-00356-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a la petición de ampliación de la medida cautelar presentada por la parte actora obrante a Folio 119 C1; previo a ello deberá aportar una liquidación de crédito actualizada, toda vez que la última liquidación aportada fue el día 14 de mayo de 2020, esto con el fin de conocer el valor real de la suma adeudada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2001-01124

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor **RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO** identificada con C.C. No. 1.121.877.551 y T.P No. 333.627 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor MIGUEL LORSIN SANCHEZ HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en: el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

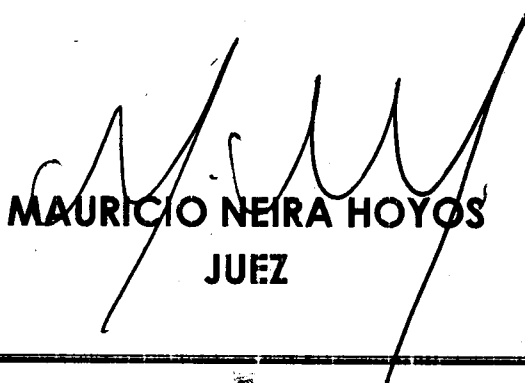


Rad. 2021-00060-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor **FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA** apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

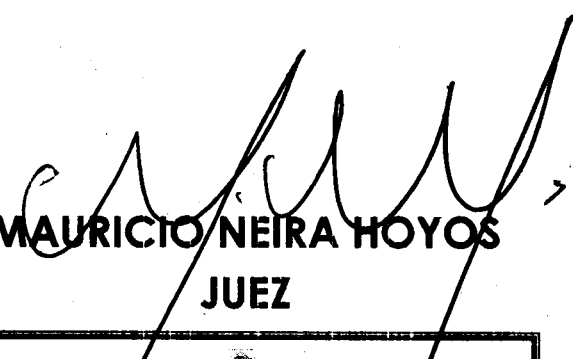


2017-00823-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante obrante a folio 117, estese a lo resuelto por este despacho judicial en auto de fecha ocho (08) de mayo de 2019 (folio 112).

NOTIFIQUESE.


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00547-00

Villavicencio. (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud vista a folio que antecede se observa que se ha incurrido en un error meramente mecanográfico, pues se indicó un numero de pagare distinto al que soporta la obligación objeto de la Litis, además se repitió una pretensión en el mandamiento de pago respecto del mes de junio, revisadas las demás que se pretenden corregir, se evidencia que las mismas se libraron conforme fueron solicitadas en el escrito de demanda y plasmadas en auto de fecha 08 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, es por lo que el error no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corrijase dicho auto de la siguiente manera:

9. \$46'514.190,00 como capital acelerado contenido en el pagare No. 4100309C036956.

Dejar sin valor ni efecto el numeral 5 del mandamiento de pago, respecto de la cuota de Junio que se repitió en el numeral 4 del mismo.

Todas las demás disposiciones quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto al demandado con el auto que libro mandamiento de pago con la demandada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2019-00549-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante (folios 23 - 24) toda vez que no se ha realizado la notificación de la demandada a la parte pasiva por consiguiente no se ha iniciado el termino del traslado para contestar la demanda.

En aras de darle continuidad al presente asunto, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como es la notificación del auto que admite la demanda a la parte pasiva a la dirección que suministró en el acápite de notificaciones, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del Código general del Proceso, el cual se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias allí previstas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

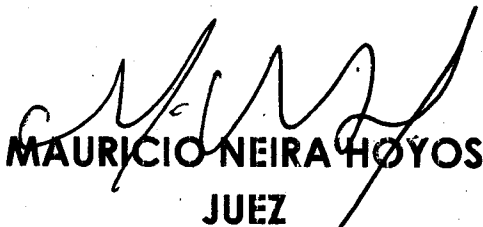


Rad. 2013-00132-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de la SECRETARIA DE SALUD ADMINISTRATIVA DEPARTAMENTAL DE YOPAL CASANARE para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 239 del 23 de Enero de 2019. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2016-00802-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Requírase a la Fiscalía General de la Nación para que informe donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de este proceso, para poder realizar la inspección judicial. Oficiese en tal sentido.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

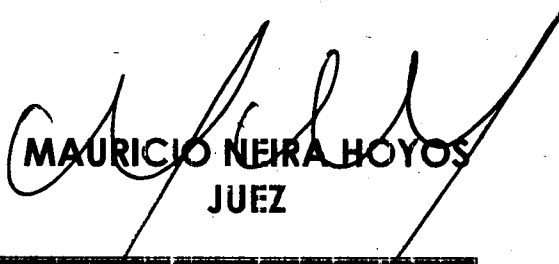
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2013-00-557-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor **WEIMAR RODRIGUEZ OYOLA** conforme a la sustitución de poder visto a folio (79).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR

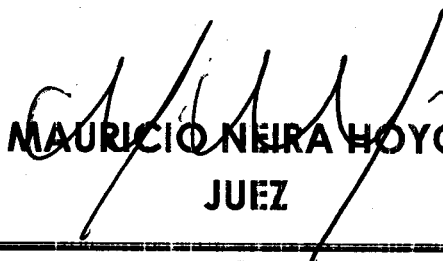


Rad. 2017-01163-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR del BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 1021 del 19 de Febrero de 2018 y el oficio No 1017 del 19 de febrero de 2018. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

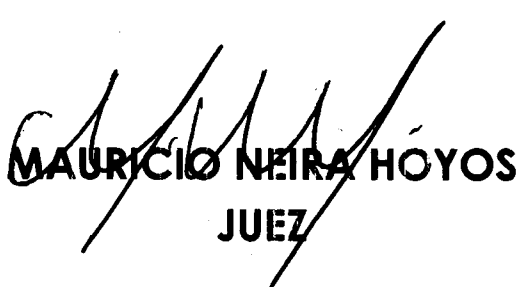


Rad. 2017-01163-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio (54) por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2012-00028-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Art. 448 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 450 ibídem, se fija el día 4 de JUNIO de 2021, a la hora de las 10 A.M. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble de matrícula inmobiliaria (230-83105) trabado en este proceso, tiene el demandado ELVIRA ARIAS DE RODRIGUEZ y FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS

La licitación se ajustara a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzara a la hora indicada y no se cerrara sino trascurrida una hora desde la apertura, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo catastral, previa consignación de 40% del valor del avalúo catastral, conforme a lo establecido en el Art. 451 Ibídem.

Anúnciese el remate conforme a los parámetro del Art. 450 del Código General del Proceso y expídanse las copias correspondientes para las publicaciones de ley en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien y una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante como: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.**

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del Art. 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO MEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA B. ANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2009-00345-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

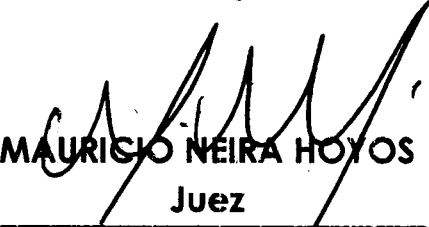
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Téngase en cuenta las excepciones propuestas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante HERMENIA ORTIZ RICO.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00971-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra HUGO CRISTHIAN VIVAS MOLINA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

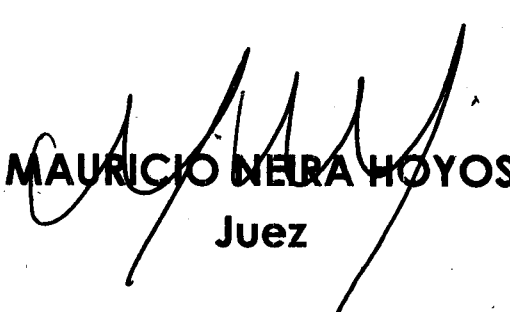
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-4031-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria se ordena que se corra traslado del recurso de reposición obrante a folio que antecede, conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

C U M P L A S E


MAURICIO NERA HOYOS
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR



Rad. 2019-00227-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO CAJA SOCIAL actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a MELFID ARLEY VILLA ROJAS para conseguir el pago de las sumas incorporadas en las letras de cambio allegadas.
2. En proveído del Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Folio 26-28).
3. La demandada se notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a lo misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-00227-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base en la letras de cambio allegadas que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal; ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

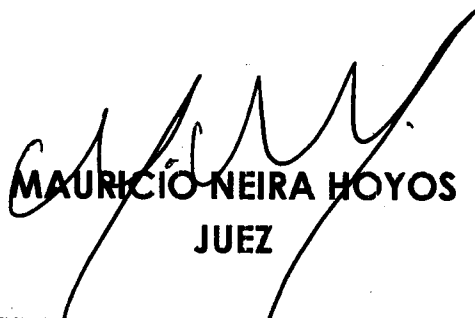


Rad. 2019-00227-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'600.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



RAD. 2020-00146-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020) visto a folio 04.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 29 de Julio de 2020, dispuso:

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ contra DEIBY JOHAN REYES RAMIREZ en consecuencia se ordena enviar la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto) de BOGOTA D.C.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:



Rad. 2015-00891-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a la petición de ampliación de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora; para ello deberá aportar una liquidación de crédito actualizada, para conocer el valor real de la suma adeudada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2013-00523-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente expediente y en aras de dar celeridad al presente despacho comisorio, por secretaria ofíciase al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA dando cumplimiento al auto de fecha 22 de febrero de 2021. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2018-00587-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la NULIDAD denominada **INDEBIDA NOTIFICACION**, enlistada en el numeral 8 ° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el apoderado judicial del demandado **AVANCES SOFTWARE S.A.S.**, dentro de este asunto.

2. ANTECEDENTES:

AVANCES SOFTWARE S.A.S., por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, promovió ACCION DE NULIDAD dentro del proceso DECLARATIVO DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA.

La demanda correspondió por reparto a esta dependencia, por lo que se procedió a emitir proveído de fecha 05 de Diciembre de 2018 mediante el cual se admitió la demandada.

El día 19 de marzo de 2019, mediante oficio se allego la citación para la notificación personal al demandado de la que trata el art. 291 del C. General del Proceso. Seguido a esto el demandante allego mediante oficio radicado de fecha 10 de mayo de 2019, notificación por aviso de la que trata el art. 292 ibídem, notificación que fue entregada el día 06 de mayo de 2019.

El día 21 de mayo de 2019, el apoderado judicial del demandado allego contestación de la demanda. Así mismo el día 22 de mayo el apoderado en mención radico incidente de nulidad por indebida notificación conforme a lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del C. General del Proceso.

3. DE LA NULIDAD.

El mandatario judicial del extremo demandado, interpuso nulidad.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, conforme al artículo 133 numeral 8.



Rad. 2018-00587-00

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

La cual sustenta de la siguiente manera.

"... El pasado mes marzo de 2019, se recibió citación de notificación personal a la dirección en la cual se encuentra el domicilio de acá demandado. Dicho documento presenta un error, por cuanto señala el termino de notificación como 5 días hábiles, lo cual contraria la norma establecida por el Código general del proceso, la cual, señala que cuando el demandante se encuentre fuera del circuito son 10 días hábiles el termino para comparecer.

TERCERO: No obstante, de haberse presentado dicho error por parte del demandante, el juzgado se equivocó y permitió que el demandante realizara la notificación por aviso..."

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el traslado respectivo, se procede a resolver la NULIDAD, pues no se advierte la necesidad de decretar pruebas y, teniendo en cuenta las siguientes

5. CONSIDERACIONES:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



Rad. 2018-00587-00

De acuerdo al art. 291 del C. General del Proceso, establece el trámite para llevar a cabo la comunicación para la práctica de la notificación personal;

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del **lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia**, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho



Rad. 2018-00587-00

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.



Rad. 2018-00587-00

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso... (negrilla del despacho).

Ahora bien como lo señala el numeral 6 del artículo antes mencionado, cuando el demandado no comparezca en el término establecido, el demandante deberá practicar la notificación por aviso de la que trata el Art. 292 del C. General del Proceso;

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se



Rad. 2018-00587-00

dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En el caso en concreto, revisada la comunicación para la notificación personal allegada por el demandante vista a folio 69, se deja en evidencia que efectivamente el demandante no aclaró al demandado que al tener su domicilio en una ciudad distinta a la de este despacho judicial, el término para comparecer es de diez (10) días.

Vencido el término, que es de advertir que pese a no haberlo manifestado en la citación, el demandante si dejó transcurrir el término para practicar la notificación por aviso de la que trata el art. 292 del C. General del Proceso. La cual fue recibida por el demandado el día 06 de mayo de 2019 visto a folio 73.

Posterior a esto el demandado mediante apoderado judicial contesto la demanda el día 21 de mayo de 2019, la misma fue allegada dentro del término establecido para esta.

Dicho lo anterior si bien existió un error en la comunicación personal, el demandado contesto la demanda dentro del término establecido lo que da aplicación a lo establecido en el numeral 4 del art.136 del C. General del Proceso:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...** (Negrilla del despacho).



Rad. 2018-00587-00

Así las cosas no se dan los presupuestos legales contemplados en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, toda vez que si existió una violación al debido proceso la misma se subsana con la presentación de la contestación de la demanda dentro del término, por lo que la nulidad no está llamada a prosperar.

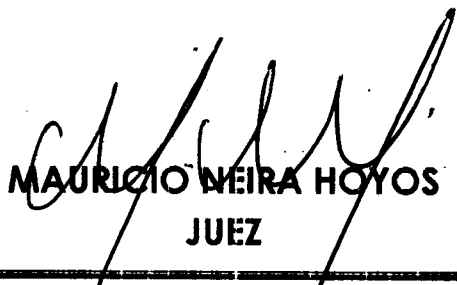
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION formulada por la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO RIOS TOBON como apoderado judicial del demandado, conforme al poder conferido.

Una vez ejecutoriada la presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

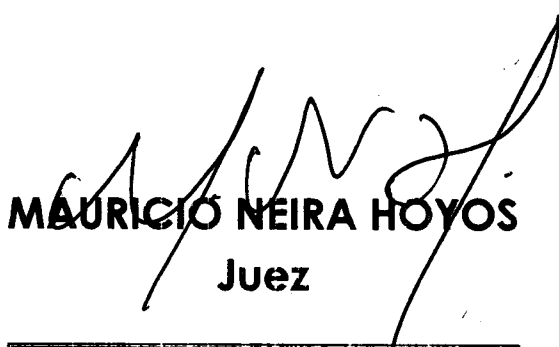
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-01017-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por la demandada en folio que antecede y en aras de dar celeridad al presente proceso, por secretaria envíese copia digital del oficio de desembargo dirigido al Banco Davivienda, a la dirección de correo electrónico jurídica.cristina@gmail.com

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

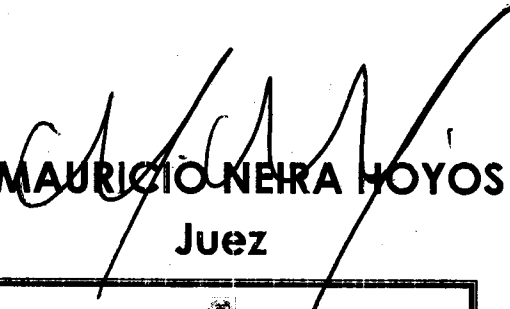
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2015-01525-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al auto proferido adiado el día 23 de Noviembre de 2020 y en aras de dar celeridad al presente proceso, por secretaria envíese copia digital del expediente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -SANTANDER al correo electrónico: j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00190-00

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora requiérase a la auxiliar de justicia **LUZ MARY CORREA RUIZ**, para que rinda cuentas de su gestión como **SECUESTRE** dentro del presente asunto, para lo cual se le concede un lapso de 10 días. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: _____

DORA LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-TE